

Constancia secretarial: 17 de marzo de 2023, en la fecha, pasó a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
El Secretario,



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 418**

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**  
Radicado: **2022-00008-00**  
Demandante: **ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS**  
Demandado: **CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA**

El abogado WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en escrito del 7 de marzo del 2023, allega vía digital las publicaciones del tercer emplazamiento del desaparecido CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA y, como consecuencia de ello, demanda la prelación procedimental del proceso que nos ocupa, toda vez que se requiere de la decisión de fondo para reclamar la pensión de sobrevivientes para un menor de edad, hijo del desaparecido, que si bien está a cargo de su señora madre, necesita con urgencia los recursos de esa pensión, ya que dependía económicamente de su padre y están pasando por momentos muy difíciles en ese aspecto.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

De entrada, debemos precisar al memorialista que, el trámite procesal para los procesos de Muerte Presunta por Desaparecimiento como el que nos ocupa, esta rituada y delimitada por el art. 583 y 584 del C.G.P., con sujeción al numeral 2 del art. 97 del C. Civil, norma sustancial que regula los plazos que deben mediar entre cada publicación, e igualmente, determina las formalidades específicas de las publicaciones que deben realizarse.

Como se trata de tres (3) publicaciones sucesivas con intervalos de cuatro meses entre una y otra, dicho termino debe contarse una vez cumplido todo el rito emplazatorio de cada publicación, o sea que, realizada la primera, se debe dejar pasar cuatro meses para la segunda y realizada la tercera y última, debe igualmente transcurrir igualmente cuatro meses más, para dar paso a la etapa procedimental subsiguiente, que correspondería a la designación de curador ad-litem para el presunto desaparecido en garantía al debido proceso y derecho de defensa, por lo que, hasta que no se haya vencido el término de la última publicación que para el caso según el conjunto de edictos se hizo el pasado **5 de marzo de 2023**, por lo que los cuatro (4) meses, **vencen el próximo 5 de julio del 2023**, en tanto que cada convocatoria de divulgación emplazatoria reclama su debida ejecución y cumplimiento integral, en los precisos términos que ordena el art. 97 del C.C., el cual estructura el diligenciamiento en forma puntual, como se pasa a ver:

**"ARTICULO 97. Presunción de la muerte.** Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

**1.)** La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

**2.) La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.**

**...3.4, 5,6, 7...".** (Destacado por el Juzgado)

Trasgredir los postulados de cumplimiento de una norma como la reseñada, so pretexto de garantizar otros derechos, comporta nulidad procesal al tenor del numeral 8 del art. 133 del C.G. P., imposible de sanear dentro de los mecanismos del art.136 ibídem, en razón a que la parte afectada con tal irregularidad no se encuentra dentro del proceso para ejercer sus derechos, toda vez que, la garantía constitucional del debido proceso, permite a todos aquellos a quienes las resultas de un proceso puedan afectarlos directa o indirectamente, ejercer sus derechos de defensa y contradicción, garantía que se torna más exigente cuando se trata de una persona desaparece y su existencia se hace incierta como la que nos ocupa.

Por tanto, resulta a todas luces improcedente la petición del señor apoderado de la parte demandante y así habrá declararse.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de continuar con la ritualidad procesal realizada por el doctor WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. PERMANEZCA** el proceso en Secretaria, hasta tanto se venza el término legal del tercer emplazamiento al desaparecido CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión conforme al art. 9 de la Ley 2233 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb673eba77d69f343c8d74a42aefdeee4030d18f1e7266fc356635238d4ac89b**

Documento generado en 21/03/2023 12:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>